

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de abril del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecinueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-05/2024, de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito de ampliación del Recurso de Apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos el día siete de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ACUERDO CG81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344, párrafo primero fracción II y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 8 párrafo quinto del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Cuenta. - El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-683/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito de ampliación del Recurso de Apelación en el expediente IEE/RA-05/2024 y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interponiendo escrito de ampliación del Recurso de Apelación en el expediente IEE/RA-05/2024, en contra de lo siguiente:

Acuerdo CG81/2024 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo cuarto, así como 335 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
SE ACUERDA:

Primero. Agréguese el escrito de mérito y sus anexos al expediente bajo el número IEE/RA-05/2024, haciéndose lo conducente para dicha acción.

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito de ampliación del medio de impugnación de mérito, por el plazo setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 29 del Reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora por medio de la ampliación referida con los nuevos argumentos expuestos y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a quienes se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuarto. Hecho lo anterior y una vez que haya transcurrido el término señalado en el segundo de los puntos precisados en el presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Quinto. Se autoriza como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito, y para los mismos fines a los profesionistas que menciona en el proemio de su escrito.

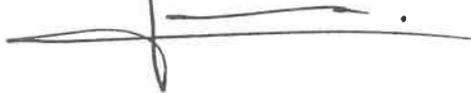
Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del escrito de ampliación del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con oficio IEE/SE/DS-683/2024, que remite el Director de la Dirección del Secretariado, Maestro Fernando Chapetti Siordia, adjuntando escrito de ampliación del Recurso de Apelación en el expediente IEE/RA-05/2024 y sus respectivos anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
07 ABR 2024
17:48

OFICIALIA DE PARTES

a nexos!

- Original de acreditación
- Copia de acuerdo CG81/2024

ASUNTO: Se presenta AMPLIACION Y Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG81/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo CG81/2024 por el cual el Consejo General aprobó el registro de Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

ACTOR: Partido Acción Nacional

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA,-

Presente.-

LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante el citado Instituto Electoral, autorizando para tales efectos a los CC. Corina Trenti Lara, Jesús Manuel Enríquez Romo, María Carmela Estrella Valencia, Giovanna Guadalupe Sánchez Galindo, María Teresa Martínez López, Daniel Acosta Moroyoqui y Francisco Uriel Lizárraga López, indistintamente, ante esta autoridad y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, asimismo señalando direcciones de correo electrónico ctrenti@hotmail.com y fcoerickmtz@gmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ocurro vengo a **AMPLIAR E INTERPONER**, dentro del término de ley, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG81/2024 mediante el cual se aprobó el registro de Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en virtud de que el mismo contraviene las disposiciones que en materia de

formas de participación electoral de los partidos políticos nos rigen, así como haberse aprobado el registro del convenio a pesar de que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG78/2024 en tiempo y forma, situaciones que se expondrán en el apartado de agravios del presente recurso.

Antes de pasar a los apartados de hechos y agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la ley electoral local:

1. **Nombre del actor:** Quedó precisado en el proemio del presente escrito.
2. **Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona que pueda oír y recibirlas:** Quedó establecido en el proemio del presente escrito.
3. **Documentos para acreditar personería:** La personería se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que el suscrito me ostento como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho órgano.
4. **Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** Lo constituye el acuerdo CG81/2024 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
5. **Autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
6. **Nombre y domicilio de tercero interesado:** Los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, cuyos domicilios son conocidos por la autoridad señalada como responsable, por así constar en su libro de registros de partidos políticos.
7. **Hechos, agravios y preceptos presuntamente violados:** Los hechos y agravios se satisfacen en el apartado correspondiente de la presente demanda, mientras que los preceptos violados lo constituyen el artículo 22, párrafos tercero y décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora, los artículos 3, 99 y 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 88, de la Ley General de Partidos Políticos, así como artículo, en relación con, por violentar los principios de certeza y legalidad, como se explicará en el apartado de agravios.
8. **Pruebas:** Se ofrecerán en el apartado correspondiente y se adjuntan al presente recurso.
9. **Puntos petitorios:** Se establecen en el apartado correspondiente del presente escrito.
10. **Firma o huella del promovente:** Se satisface al final del presente recurso.

Asimismo, me permito hacer mención de que este recurso se presenta en tiempo y forma, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

HECHOS

- 1.- El día 01 de febrero de 2024, se aprobó el Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 2.- El día 30 de marzo del mismo año, mediante acuerdo CG76/2024, se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 3.- El mismo 30 de marzo, se resolvió mediante acuerdo CG77/2024, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Convenio De Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 4.- El mismo 30 de marzo del año en curso, mediante acuerdo número CG78/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora tuvo por recibida la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en el resolutivo SEGUNDO, acordó dar un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos que le hicieron falta a los partidos para registrar sus candidaturas comunes.
- 5.- El 02 de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 6.- El 03 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo CG81/2024, por medio del cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora,

para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. En este acuerdo, en el punto SEGUNDO del mismo, dicha autoridad declaró procedente el registro del Convenio de Candidatura Común.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad señalada como responsable haya resuelto en sentido de aprobar la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, toda vez que el mismo no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (LIPEES), y el diverso 8, fracción IV del Reglamento de Candidatura Común,¹ en tiempo y forma, lo que viola los principios de certeza y legalidad, así como violenta el principio de equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Candidatura Común, el periodo para registrar dichos convenios debe realizarse hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate, el cual, según el calendario electoral aprobado por la autoridad responsable, sería el 31 de marzo del presente año, por lo que los partidos políticos tenían hasta antes de esa fecha para registrar su convenio de candidatura común. Incluso, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo para registrar convenio de candidaturas comunes comprendía del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, tiempo suficiente para presentar su convenio.

Es pues que con fecha 30 de marzo, mediante acuerdo CG78/2024 la autoridad señalada como responsable, le concedió a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS un plazo perentorio de 48 horas para subsanar los errores y omisiones que dichos partidos políticos habían cometido en su solicitud de registro del convenio (feneciendo dicho plazo el día 01 de abril a las 17:29 horas). A mayor abundamiento, me permito transcribir el apartado SEGUNDO del acuerdo en cita:

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común. (Lo resaltado es propio).

¹ REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.

Derivado de lo anterior, el día primero de abril a las 16:25 horas se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, documentos mediante el cual los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, dieron un cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo CG78/2024 y, a su vez, sin sustento jurídico alguno, solicitaron una prórroga adicional (24 horas) a la que ya les habían otorgado para cumplir con lo que les faltó.

Del cumplimiento parcial, los partidos antes señalados únicamente presentaron lo siguiente, de conformidad con lo que reconoció la autoridad responsable en el acuerdo CG80/2024:

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, **en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria);** asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3), en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente **hace falta** lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las **personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas),** del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

No obstante, a pesar de haber incumplido con lo requerido —como la misma autoridad reconoció en su acuerdo anteriormente citado—, la autoridad responsable sin sustento jurídico alguno y violando la normatividad, decidió otorgarle una prórroga adicional de una hora con cuatro minutos para que terminaran de presentar la documentación faltante² y, mediante acuerdo CG81/2024 —que hoy se impugna— resolvió de manera favorable el registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en

² El acuerdo CG80/2024 fue impugnado de manera oportuna, por el partido que represento.

sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se puede ver claramente que los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, no cumplieron con el requerimiento dentro del plazo de 48 horas otorgado mediante acuerdo CG78/2024, razón por la cual indebidamente se le tuvo por aprobado su registro de Convenio de Candidatura Común en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, tal como lo sostuvimos en el recurso de apelación que presentamos en contra del acuerdo CG80/2024, indebidamente se le concedió una prórroga adicional a los partidos antes señalados, ya que mediante el acuerdo CG80 que se aprobó hasta el 2 de abril, se le otorgó un plazo adicional de una hora cuatro minutos, cuando en realidad, fueron 25 horas y cuatro minutos, tomando en cuenta el tiempo en que originalmente vencía el plazo de 48 horas (01 de abril a las 17:29 horas).

Con base en lo anterior, resulta claro que el tiempo para subsanar requisitos, entendiéndose con eso la garantía de audiencia conferida a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, había terminado el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que su convenio de candidatura común se registró fuera de este tiempo **entendiéndose con ello que no puede ser registrado, por estar ya fuera del plazo permitido para ello.**

Cabe mencionar que no es óbice la jurisprudencia 42/2002 que menciona la autoridad responsable en el sentido que ésta intenta aplicarla, puesto que, por el contrario, dicha jurisprudencia nos concede la razón en virtud de que los plazos preventivos **son perentorios**, mismos que **se conceden una vez**, y no al arbitrio de la autoridad electoral, tal como se puede advertir del texto de dicha jurisprudencia, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, **la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al

compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Como se advierte de dicha jurisprudencia, para respetar al garantía de audiencia la autoridad responsable antes de resolver debe notificar **una prevención con plazo perentorio**, de esta forma los partidos están en condiciones de conocer del incumplimiento y subsanarlo; esta garantía como ya se expuso, se cumplió con el acuerdo CG78/2024, porque ahí se le otorgó un plazo de 48 horas para subsanar, a pesar incluso de que el Reglamento de Candidatura Común sólo señalara 24, por ende la garantía de audiencia que protege tanto el artículo 14 constitucional como la jurisprudencia transcrita, **ya fue colmado con el acuerdo CG78/2024.**

Por tal motivo y tal como lo reconoce la autoridad responsable, los partidos requeridos no cumplieron con lo solicitado en el acuerdo CG78, porque presentaron documentación incompleta, faltando lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas).

Como consecuencia de lo dispuesto tanto en la jurisprudencia 42/2002, así como en el artículo 99 Bis, de la LIPEES, así como en los artículos 5 y 14 del Reglamento de Candidatura Común, el plazo perentorio para cumplir con lo requerido y estar en condiciones de registrar su Convenio de Candidatura Común ya se otorgó, feneciendo como ya se dijo el 01 de abril a las 17:29 horas, por lo que la autoridad responsable debió determinar la no procedencia de la solicitud de registro de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS.

Para robustecer aún más lo anterior, me permito recordar que de conformidad con el principio de definitividad que rige a las etapas del proceso electoral, cada plazo otorgado es perentorio, así como lo es también cada etapa, por lo que si se había otorgado un plazo de 48 horas para estar en condiciones de corregir errores y poder ser aprobado el Convenio de Candidatura Común que presentaron el 29 de marzo, los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, debieron cumplir dentro de ese plazo perentorio, pero al no haberlo hecho, perdieron su derecho de registrar su Convenio de Candidatura Común.

Tanto la ley como el calendario electoral son muy claros al establecer el periodo para el registro de Convenios de Candidaturas Comunes, que van del 8 de septiembre de 2023 al 30 de marzo del año en curso, por lo que si a pesar de habersele otorgado 48 horas para subsanar no cumplió con el requerimiento, se entiende que **no registró su Convenio de Candidatura Común a tiempo**, por lo que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación y ser notoriamente contrario a las normas en la materia.

Como base en lo anterior, me permito traer a colación la tesis XL/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...**tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...**", se concluye que **las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, **en virtud de que no puede revocarse o**

modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tercera Época
(Lo resaltado es propio).

Como se advierte de la lectura de la tesis anterior, las etapas dentro del proceso electoral son definitivas, por lo que una vez que concluye una etapa ya no se puede devolver. Razón por la cual, si la etapa de registros terminaba el 30 de marzo, hasta entonces era conforme a la ley presentar las solicitudes de Convenio de Candidatura Común, no obstante, si en el caso concreto se le concedió una prórroga perentoria a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, entonces estaban obligados a cumplir dentro de dicho plazo, al fenecer el 01 de abril a las 17:29 horas ya no se podía regresar a la etapa de registros de Convenios de Candidaturas Comunes, quedándose dichos partidos sin registro de su convenio, tal como señala tanto la ley como los principios que rigen la materia electoral.

Cobra aún más relevancia lo anterior, al tomarse en cuenta que la misma autoridad había hecho del conocimiento de los partidos requeridos que si no cumplían con lo requerido en el plazo perentorio de 48 horas, se les apercibiría con **“la determinación de no procedencia del registro respectivo de candidatura común”**, de ahí que la misma autoridad responsable fijó el plazo perentorio incluso con una consecuencia jurídica aparejada.

Por ende, resulta contrario a la normatividad aplicable, así como lo dispuesto en el propio acuerdo CG78/2024, que esta autoridad haya determinado registrar a todas las candidaturas bajo la figura de candidatura común en el acuerdo que hoy se impugna, pues no se cumplió con lo requerido en el plazo que les fue conferido y, por ende, el tiempo para el registro de Convenio de Candidatura Común terminó para los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS.

La determinación por parte de la autoridad responsable dentro del acuerdo CG81/2024 es violatoria al principio de legalidad, puesto que como se expuso, viola tanto la ley electoral como el reglamento de candidatura común, por no respetarse los plazos para el registro de convenios de candidatura común, como tampoco respeta los plazos para los requerimientos.

Además, viola el principio de certeza, ya que las reglas que se fijaron para este proceso electoral, entiéndase con ello las previstas tanto en la ley electoral como el reglamento de candidatura común, no lo están respetando, dejándonos la incertidumbre a los partidos políticos sobre el proceder de la autoridad electoral en este proceso.

Aunado a ello, también se viola el principio de equidad en la contienda, puesto que el partido que represento sí respetó los plazos previstos tanto en la ley como en el respectivo reglamento, sin embargo, no es justo que a otros partidos políticos se les resuelva por encima de la ley y les concedan cuánto tiempo soliciten para cumplir con los requisitos ya previstos en la ley y que además ya se les había dado una oportunidad para subsanar; por ende, el acuerdo impugnado pretende ser un abuso a la ley, dejándonos en una contienda inequitativa porque a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, que no cumplieron en tiempo y forma, se les están registrando sus candidaturas extemporáneas.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad deberá revocar el acuerdo CG81/2024 en donde aprobó el registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en consecuencia, tener por no presentado su Convenio de Candidatura Común.

SEGUNDO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad responsable haya inobservado lo dispuesto tanto en la normatividad aplicable, como en criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las reglas para las formas de participación electoral para los partidos políticos, concretamente en lo relativo a los límites para las candidaturas comunes.

Esto es así en virtud de que, si bien cada entidad federativa puede contemplar otras formas de participación o asociación política, no menos es cierto que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que no se debe abusar de esta figura y se haga uso de ella para integrar coaliciones de facto, como es el caso concreto.

La Sala Superior, en el juicio SUP-JRC-66/2018 sostuvo que los partidos políticos no pueden conformar una candidatura común que equivalga al 25% o más de las postulaciones en la elección de que se trate y fue ignorado por la autoridad responsable. Para mayor claridad, me permito transcribir de nueva cuenta el fragmento que plasmé en la demanda primigenia del juicio antes citado:

...esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones. Este criterio resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha

vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, si tomamos en cuenta que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad de su armonización, por lo que **es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.**

[...]

Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

[...]

De igual forma, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad .

[...]• **Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.**

[...]

(Lo resaltado es propio).

Este criterio de Sala Superior nos permite advertir cuando estamos ante un fraude a la ley, esto es así cuando se abusa de las figuras contempladas por el legislador para la participación política en una elección, tal como es el caso. Ya que los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, registraron un convenio de Candidatura Común por un total de **veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos** del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Es decir, los partidos Morena, PT, PVEM PES y NAS, bajo la figura de candidatura común está registrando el 95% de las diputaciones de mayoría relativa en el Estado, así como el 87.5% de las planillas de ayuntamientos.

Con base en lo anterior, notoriamente se está abusando de la figura de la candidatura común para conformar una coalición total de facto, esto es así ya que, si contemplamos lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, tenemos que:

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. **Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Como puede verse, en el Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, en términos de facto se trata de una Coalición Parcial, puesto que están postulando candidaturas en más del 50% de los puestos de elección popular en el Estado.

La gravedad de esta situación radica en que, postular bajo la figura de la candidatura común en lugar de la coalición, hace que los partidos eludan las reglas previstas para la coalición, como lo es **la no transferencia de votos**. Esto es así ya que, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
[...]

10. Los partidos políticos **no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.**

Por su parte, puede observarse que en la figura de la candidatura común, en el artículo 99 Bis, fracción V, se prevé:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

[...]

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;

Ahora bien, no es óbice la libertad configurativa de legislador, puesto que también la ley electoral del Estado prevé la figura de la coalición con la misma restricción de la no transferencia de votos, por lo que, para evitar fraudes a la ley, deberá observarse la figura de la candidatura común con la limitante prevista por el criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-66/2018.

El riesgo radica en que, si siempre se permite postular candidaturas en convenios de candidatura común en más del 25% de los puestos de elección popular, entonces no habría necesidad de la existencia de la coalición por cuanto a que ésta limita la transferencia de votos, resultando más atractivo para partidos políticos que obtuvieron poca votación en la elección inmediata anterior, puesto que así asegurarían contar con el 3% necesario para existir siempre.

De este modo, una figura de participación política no debe permitir el fraude de otra y tampoco debe permitirse con ella evitar cumplir con las obligaciones que se imponen en términos generales, como lo es el principio de no transferencia de votos.

Razón por la cual, la figura de la candidatura común no debe observarse únicamente con base en la libertad configurativa del legislador, sino que se debe realizar una interpretación sistemática contemplando ambas figuras (candidatura común y coalición) para cuidar los principios generales del derecho electoral y respetar la intención de las reformas que se han dado desde 2014 para fortalecer el sistema democrático y de partidos, como lo es que estos demuestren su fuerza electoral a través de la obtención del 3% de los votos en las elecciones para lograr conservar su registro.

Si se interpretase la figura de la candidatura común de forma aislada, se estaría afectando el sistema de partidos en el Estado, ya que a través de ella siempre se podrían transferir los votos cualquier partido político que por sí sólo no logre obtener el 3%.

Por ello cobra mucha relevancia lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque estas reglas evitan que se abuse de otras figuras para continuar con los vicios que las reformas a las normas generales han estado tratando de eliminar, como lo es la transferencia de votos.

De esta forma podemos ver de la simple lectura de la foja 17, del Convenio de Candidatura Común aprobado a través del acuerdo impugnado, que los partidos políticos se transfirieron la votación de la siguiente manera:

Los partidos políticos que integran la candidatura común tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

PT	22%
MORENA	36%
PVEM	16%
NA SONORA	13%
PES	13%

En ese entendido, no es lo mismo tener ese porcentaje de votos cuando estamos hablando de como máximo 25% en todos los puestos de elección popular, que 95% y 87.5% como es el caso en diputaciones y ayuntamientos, respectivamente.

De ahí que sea tan importante que se respete el criterio general de que no exista transferencia de votos, pues de lo contrario el fraude a la ley existe y tendría verificativo cada proceso electoral, violentando lo que el legislador a nivel nacional intentó hacer cuando reformó la figura de la coalición en la Ley General de Partidos Políticos, situación que por ser de carácter general, debería mermar a todas las entidades, que si bien cada una puede configurar sus propias formas de participación política, ello no implica eludir el espíritu de las normas generales.

Cobra relevancia la tesis III/2019, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis III/2019

COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda.** Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, **no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y

de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la **presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta**, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Sexta Época:

(Lo resaltado es propio).

Resulta interesante también traer a colación lo dispuesto por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-24/2018, que dio pie a la tesis anterior, tal como se transcribe a continuación:

c. Coalición y candidatura común. Elementos y diferencias.

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad[21].

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto esta Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Como se dijo, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia LGPP establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición. Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

De lo anterior se puede afirmar que, tal como lo sostiene la Sala Superior, la diferencia esencial entre una candidatura común y una coalición es que la primera supone la unión para presentar una candidatura específica, mientras que, la segunda, postular una plataforma electoral común.

Pero esto de ninguna forma debe suponer que una figura limite la transferencia de votos y otra no, para evitar esto, es por eso que debe prevalecer el criterio de que no se puede postular en más de 25% de los puestos de elección popular, a candidaturas bajo un convenio de candidatura común.

Por esta razón que se permita el registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, viola el principio de equidad en la contienda de nueva cuenta, por cuanto a que están postulando candidaturas en más del 50% de las elecciones en el estado —lo que sería una coalición parcial de facto— y, además, están abusando de la figura de la candidatura común para permitirse la transferencia de votos, lo que es contrario a la esencia del actual sistema de partidos que ha sido reformado para su fortalecimiento desde 2014.

Por lo anteriormente expuesto en este agravio, se solicita a este Tribunal Electoral que revoque el acuerdo CG81/2024 en donde aprobó el registro del

convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, pues indebidamente está abusando de la figura de la candidatura común para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en consecuencia, se tenga por no presentado su Convenio de Candidatura Común.

TERCERO.- Le causa agravio al partido que represento, que la autoridad responsable haya aprobado el registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, a pesar de que **otra vez no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 99 Bis, de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento de Candidatura Común**, a pesar de que se les requirió mediante acuerdo CG78/2024 y en el diverso acuerdo CG80/2024, y **todavía al día de hoy sigue presentando la misma falta que el convenio de candidatura común primigenio.**

Se sostiene lo anterior puesto que, la causal que sostuvo que la autoridad señalada como responsable emitiera el acuerdo CG78/2024 por el que se le requirió a los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS subsanar omisiones, es porque en la Cláusula SÉPTIMA del convenio de candidatura común presentado, los partidos omitieron presentar la información consistente en el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común **una vez concluidos los procesos internos de cada partido, para poder dar cumplimiento a las disposiciones normativas de la LIPEES y del reglamento respectivo.**

A pesar de que esta fue la razón por la cual se les requirió, dichos partidos políticos nuevamente presentaron su convenio de candidatura común con esta omisión, puesto que en la misma cláusula SÉPTIMA del convenio que se presenta como Anexo del acuerdo CG81/2024³, los partidos declararon:

SÉPTIMA.- DEL COMPROMISO DE LOS SUSCRITOS DE PROPORCIONAR LOS GENERALES Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS POSTULANTES EN CANDIDATURA COMÚN.

Las partes acordamos que manifestaremos por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato común.

Como se observa, siguen sin cumplir con lo dispuesto en el acuerdo de requerimiento primigenio, el CG78/2024 que, para mayor claridad, me permito transcribir los apartados de los considerandos donde se pone de manifiesto el

³ Consultable en la liga: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg81-2024_anexo_1_convenio_de_candidatura_comun.pdf que aparece en el título de "Anexo 1. Convenio de Candidatura Común" en el apartado del Acuerdo Número CG81/2024 del sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

cumplimiento del requisito antes señalado, así como el apartado segundo del acuerdo donde se le requiere a los partidos:

CONSIDERANDO

38. En relación a lo señalado con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común y su documentación anexa, mismo que consta de treinta y siete fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:

[...]

E. En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la **cláusula séptima se hace referencia a que las partes que suscriben el Convenio de candidatura común** en cita, acuerdan manifestar por escrito al Instituto Estatal Electoral, **una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común**, por este motivo se les requiere a manera de prevención a los partidos políticos que suscriben el Convenio en referencia, para que presenten dicha información y así estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en la LIPEES y en el Reglamento de CC conforme los requisitos necesarios para que este Consejo General pueda resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común en los términos antes precisados.

40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para

votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

ACUERDO

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

De la lectura anterior se pueden advertir dos cuestiones: 1) que para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la ley y el reglamento correspondiente, se tenían que presentar ante la autoridad electoral los nombres y todos los datos señalados en la cláusula séptima del convenio, para así tenerlo por aprobado; 2) que los partidos en su convenio de candidatura común pusieron de manifiesto que las candidaturas comunes emanarían de los procesos internos de cada partido político.

En lo que se refiere a la primera cuestión, es decir, dar cumplimiento a los requisitos previstos en la normatividad como condicionante para registrar el Convenio de Candidatura Común, se tiene que tanto el artículo 99 Bis, fracción III, de la LIPEES, como el diverso 8, fracción IV, del Reglamento de Candidatura Común, señalan:

LIPEES

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

[...]

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

REGLAMENTO CANDIDATURA COMÚN

Artículo 8. El convenio de candidatura común, deberá contener:

[...]

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

Entonces, si el Convenio de Candidatura Común que en cumplimiento presentaron —que cabe mencionar tuvieron en total 73 horas y cuatro minutos de prórroga para cumplir— que es el que motiva el acuerdo CG81/2024 ahora impugnado, **sigue sin estar completo porque no se presentaron los nombres de las candidaturas comunes como se le requirió**, entonces el acuerdo impugnado es a todas luces ilegal y carece de debida fundamentación y motivación, por cuanto a que no se le dio cumplimiento a lo previsto en el acuerdo CG78/2024 y encima de ello, se les tuvo por aprobado el registro, aún desacatando lo ordenado en este último acuerdo.

Es pues que resulta evidentemente violatorio al principio legalidad el acuerdo impugnado, porque indebidamente la autoridad responsable aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común, aún adoleciendo de la cláusula Séptima de los Considerandos —lo requerido originalmente—, pues como ya se transcribió dicho apartado, los partidos políticos no presentaron los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y consentimiento escrito de las candidaturas comunes; resultando en una evidente violación al artículo 99 Bis fracción III, de la LIPEES y del 8, fracción IV, del reglamento de Candidatura Común.

Además de lo anterior, también viola el principio de certeza, por cuanto a que se está permitiendo que contiendan partidos políticos que no han respetado los requisitos que establece la ley para celebrar un convenio de candidatura común, haciendo que la autoridad nos deje en incertidumbre respecto de la forma en que está aplicando la ley, así como los requisitos previstos para cada etapa del proceso.

Esto ocasiona temor fundado respecto de que se viva una contienda electoral inequitativa, ya que el partido que represento sí respeta las reglas y los requisitos señalados en la ley, pero ante la situación que nos ocupa, se advierte que hay partidos políticos que están por encima de la ley, pues indebidamente les permiten contender bajo la figura de la candidatura común, cuando no cumplieron con los requisitos para suscribir su convenio.

De esta forma toda autoridad electoral está obligada a actuar con estricto apego a la ley, y por ninguna razón un partido político está por encima de esta ni tampoco sus derechos son más que de otros partidos políticos contendientes. El ánimo del legislador de prever lo dispuesto en el artículo 99 Bis fracción III, de la LIPEES es para dotar de certeza el proceso electoral, conociendo quiénes son las personas contendientes y sus datos de identificación, para que la propia autoridad pueda corroborar que, en efecto, las personas pueden ser postuladas por los cargos previstos en el convenio. De ahí que no es dable que este requisito se omita, pues no abona a la certeza y transparencia que debe haber en el proceso electoral.

Por otro lado, como ya se ha manifestado con antelación, los partidos políticos gozaron de tiempo suficiente para reunir los requisitos, pues desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024 tuvieron para organizarse y

presentar todos los requerimientos que prevé tanto la ley electoral local como el reglamento correspondiente.

Máxime que, como se ha venido exponiendo, los partidos señalados como terceros interesados, gozaron de dos prórrogas que, en total, sumaron 73 horas y 4 minutos —la primera de 48 horas y la segunda de 25 con 4 minutos, porque se acordó hasta el día siguiente dar una hora y 4 minutos más—, por lo que tuvieron más que tiempo suficiente para subsanar su omisión y cumplir con lo dispuesto en la ley.

Por otro lado, se advierte que los mismos partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, señalaron en su cláusula Séptima que tendrían procesos internos y, sobre esto, le informarían a la autoridad electoral de los nombres de candidaturas comunes que emanaron de ellos.

No obstante, cabe señalar que los partidos PT, PVEM, PES y NAS, no tuvieron procesos internos, toda vez que no presentaron Convocatorias para selección de candidaturas dentro de sus partidos, así como tampoco informaron al Instituto Electoral del Estado sobre el procedimiento aplicable a la selección de sus candidaturas, de conformidad con el artículo 181 de la LIPEES, para lo cual tuvieron como fecha límite el 20 de diciembre de 2023 para cumplir con dicho requisito para tener procesos internos.

Por otro lado, cabe señalar que el proceso de precampañas ya pasó, por lo que tampoco resulta conforme a la ley lo establecido en la Cláusula Séptima del Convenio de Candidatura Común aprobado mediante el acuerdo impugnado, porque jurídicamente no es posible llevar en estas fechas un proceso interno como suponen los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS en cláusula cuando señalan “las partes acordamos que manifestaremos por el escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora una vez concluidos los procesos internos respectivos...” ya que la etapa de precampañas ya feneció.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el calendario electoral emitido por la autoridad responsable, el periodo de precampañas se llevó a cabo del 22 de enero al 10 de febrero de este año, tanto para diputaciones locales como para planillas de ayuntamientos, siendo legalmente imposible que se puedan llevar a cabo procesos internos en esta etapa en la que nos encontramos.

Es menester señalar de nueva cuenta que, dentro de los principios que rigen a los procesos electorales está el de definitividad, en donde cada etapa una vez que concluye no se puede regresar, tal como se fundamentó con la Tesis XL/99 que, para efectos de economía procesal solicito se me tenga por reproducida en este apartado.

En ese tenor los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS no pueden llevar a cabo procesos internos fuera del plazo señalado en el calendario electoral, porque

la etapa de precampañas y también los plazos para informar sobre los procesos internos al órgano electoral, ya fenecieron.

Por esta razón, se queda evidenciado y sin lugar a dudas que los partidos antes señalados incumplieron con los requisitos mínimos indispensables, señalados tanto en la ley electoral local como en el reglamento correspondiente, para poder tener por aprobado su Convenio de Candidatura Común.

En conclusión, la autoridad electoral indebidamente aprobó mediante el acuerdo CG81/2024 el Convenio de Candidatura Común de los partidos en cita, pues todavía les hace falta la Cláusula Séptima, dejando evidenciado el incumplimiento y la imposibilidad jurídica de que se registre su Convenio por contravenir todos los requisitos previstos en la ley, tal como se ha expuesto en este apartado de agravios. En consecuencia, este Tribunal Electoral deberá revocar el acuerdo impugnado y decretar la no procedencia del registro de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS para el proceso electoral 2023-2024.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito, con la cual se demuestra que soy quien suscribe el presente juicio en representación del Partido Accion Nacional

DOCUMENTAL. Consistente en la copia del acuerdo CG81/2024 impugnado, con el cual se advierte el acto reclamado, así como la razón de los agravios antes expuestos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia del Convenio de Candidatura Común que se presenta como Anexo 1, al Acuerdo CG81/2024, en donde se demuestra que en la Cláusula Séptima de dicho convenio, no se da cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral.

DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuerdo CG78/2024, en donde se demuestra el requerimiento efectuado por parte de la autoridad responsable a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, así como el plazo de 48 horas otorgado y, a su vez, en donde se demuestra que dichos partidos políticos habían informado al órgano electoral, en su cláusula séptima, que sus candidaturas comunes emanarían de procesos internos de estos partidos.

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma la ampliación e interposición del Recurso de Apelación, en contra del acuerdo CG81/2024, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y tenerme por autorizados a los CC.Lics. nombrados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable tenga por no registrado el Convenio de Candidatura Común de los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, por no haber cumplido con el requerimiento en tiempo y forma.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Hermosillo, Sonora a 7 de abril de 2024



LIC. FRANCISCO ERICK MARTINEZ RODRIGUEZ.

Representante del Partido acción Nacional

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas con treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de ampliación de denuncia en el expediente: IEE/RA-05/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, relacionado al escrito que contiene recurso de apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos el día siete de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día once de abril del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

